

EXP. No. CU AC-83/07.

OFICIO No. AC-38/10.

RECOMENDACIÓN NO. 04/2010

VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 14 de abril de 2010.

**C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA.
P R E S E N T E.-**

-- Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-83/07, del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, Chih., iniciado con motivo de la queja presentada por la C. Q, recibida en fecha 04 de septiembre de 2007, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de su nieto V, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, conforme a los siguientes:

I. - HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 04 de septiembre de 2007, se recibe queja presentada por la C. Q, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, del tenor literal siguiente: *“El día 6 de agosto del presente año encerraron en esta cárcel a mi hijo nieto, de nombre V ya que lo metieron a la cárcel esposado, lo golpearon fuertemente pues parece que tiene quebrada o zafada una costilla, el día 7 fue mi hija V2 a sacarlo y le cobraron \$ 500.00 pesos de multa y no le dieron recibo de pago”.*

SEGUNDO: Radicada que fue la queja y solicitado el informe de ley, en principio al C. JOSÉ ARAIZA CÓRDOBA, Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Bocoyna, Chih., y posteriormente, al C. HECTOR RAÚL ESTRADA PARRA, como nuevo titular de la referida Dirección, responde mediante oficio 119/08 de fecha 22 de mayo de 2008, recibido el 26 del mismo mes y año, en el cual expresa lo siguiente: *“Que fueron hechos ocurridos en la pasada administración y los elementos de seguridad pública ya en su mayoría no laboran en ésta corporación y los que se encuentran no tienen conocimiento del caso, ya que hicieron una revisión minuciosa en los libros que obran en esa comandancia y no se encontró constancia alguna de la fecha mencionada en su queja. Por lo cual enviamos copias de donde fue remitido anteriormente y que fueron con fecha 29 de julio del 2007 por reporte de la Policía Judicial del Estado. Asimismo del día 17 de octubre del 2007 por ebriedad”.*

En efecto, anexó copias simples del libro de remisiones a la cárcel pública seccional de Creel, donde constan dos registros de ingresos de ALFONSO AMAYA y/o ALFONSO VARGAS AMAYA, los días 29 de julio de 2007 y 17 de octubre de 2007, por diversos conceptos.

TERCERO: Por otra parte, una vez que fue agregado al expediente el informe y anexos que se relacionan en el punto anterior, mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2008, se ordenó poner a la vista de la quejosa a efecto de que impusiera del mismo y manifestara lo que a su interés conviniera, concretamente para que ofreciera las pruebas conducentes para acreditar los hechos de la queja, lo cual ocurrió a través de la notificación realizada el 03 de junio de 2008, habiendo expresado su desacuerdo con su contenido, precisando que *“no es posible que no se tengan datos de la detención del 6 de agosto del año pasado (2007) y si se tenga de otras remisiones, aceptando que su hijo-nieto de vez en cuando se embriaga, pero que no acepta que lo golpeen como lo hicieron en esa ocasión, además de que no considera justo que se impongan multas tan altas por*

*simples borracheras, ya que fue su hija **V2**, tía y madrina de Alfonso quien pagó \$500.00 de multa para que fuera dejado en libertad, y fue cuando se dieron cuenta que había sido golpeado en la cárcel, por un policía con el que tuvo problemas”.*

Para acreditar su dicho, ofreció el testimonio de su hija **V2**, habiéndose recabado el mismo día, quien en lo conducente afirmó lo siguiente: *“Que efectivamente es tía y madrina del C. **Luis Alfonso Vargas Amaya** y tuvo conocimiento que el día que lo detuvieron, el 06 de agosto pasado (2007), fue golpeado al interior de la cárcel seccional de Creel por elementos de policía al interior de separos, lo cual le dijo hasta que habían llegado a la casa, por lo cual no pudieron hacer nada y que cuando lo sacó de la cárcel le cobraron \$500.00 de multa por borrachera sin darle recibo, ya que le dijo el oficial de barandilla que no tenían formatos de registro, diciéndole que llegaban mas tarde de Bocoyna, dándose varias vueltas y nunca le dieron recibo alguno y que ésta inconforme tanto con el trato que le dieron a su sobrino, así como el cobro de multa sin comprobar”,* lo cual consta en el acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2008.

CUARTO: En esa misma fecha, se sostuvo entrevista con el C. HECTOR RAÚL ESTRADA PARRA, entonces titular de la citada Dirección, con el propósito de verificar las circunstancias de detención y/o remisión del C. **V**, que tuvo lugar el 06 de agosto de 2007, solicitando la exhibición de los libros de registro de remisiones, habiendo expresado que la Policía Municipal se encuentra fragmentada en la cabecera municipal y en tres secciones municipales, correspondiendo una de ellas a Creel, comunicándose vía radio a fin de obtener el dato pertinente, informando el alcaide en turno que no tiene el libro de remisiones de esa fecha y que de hecho sólo tiene un libro con fechas de remisión muy desperdigadas y que no encontró mas registros del afectado, a más de aquellas contenidas en el informe rendido oportunamente, sin embargo el mencionado Director se comprometió a revisar personalmente los registros de remisiones para informar lo pertinente, lo cual jamás ocurrió, al menos hasta el 23 de septiembre de 2008, cuando se levantó la constancia respectiva, en virtud que a esa fecha ya no fungía con tal carácter, según lo informó vía telefónica la secretaria ó asistente de dicha oficina, por lo que no fue posible obtener la información concreta sobre la detención del afectado, al menos en la fecha que indica la quejosa.

QUINTO: Que una vez agotadas las pruebas antes aludidas, mediante proveído de fecha 31 de diciembre de 2008, se ordeno decretar agotada la investigación, ordenándose proyectar la resolución correspondiente, en base a las siguientes:

II. – EVIDENCIAS:

- 1.- Queja presentada por la C. **Q**, ante este Organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero. (f.- 1).
- 2.- Contestación a solicitud de informe por parte del C. HECTOR RAÚL ESTRADA PARRA, Director de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, Chih., recibido el 26 de mayo de 2008, mismo que quedó reseñado en el hecho segundo y que se complementa con las copias de los registros de remisiones antes referidos. (f.- 15 a 19).
- 3.- Acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2008, levantada con motivo de la notificación realizada a la quejosa **Q**, a efecto de que se impusiera del contenido del informe y anexos, rendido por la autoridad responsable, en la cual ofreció como prueba de su intención, la testimonial de su hija mencionada, para lo cual se obsequió la petición correspondiente, habiéndose recibido el testimonio de ésta, en los términos antes expuestos. (f.- 20 vuelta).
- 4.- Acta circunstanciada levantada por el Visitador instructor, en fecha 03 de junio de 2008, en la cual se hace constar el testimonio de la C. **V2**, tía y madrina del afectado, quien fue la persona que

gestionó su liberación, mediante el pago, según su versión, de la cantidad de \$500.00, sin que le hubiesen extendido el recibo de pago correspondiente. (f.- 21).

5.- Acta circunstanciada levantada en esa misma fecha, en la cual el Visitador de éste organismo hace constar la entrevista sostenida con el C. HECTOR RAÚL ESTRADA PARRA, Director de Seguridad Pública Municipal, efecto de corroborar circunstancias de la detención, retención y liberación del afectado, ya que el informe había sido omiso, no habiéndose obtenido información adicional por carecerse de ella, en tanto que el citado servidor público se comprometió a gestionar en forma personal la información del caso. (f.- 22).

6.- Acta circunstanciada levantada el 23 de septiembre de 2008, en la cual se hace constar la entrevista con personal de oficina de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, con el propósito de insistir en la información que se encontraba pendiente, afirmando la persona que atendió, que ESTRADA PARRA, había renunciado con anterioridad al puesto que desempeñaba, en tanto que ella carecía de la información del caso concreto. (f.- 23).

III. - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por la C. Q, en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en el entendido que el fundamento de la reclamación consiste en la detención y sometimiento violento que le fue inflingido al C. V, así como la imposición de una multa sin que se haya expedido el recibo correspondiente.

Al análisis de los hechos, resulta que éstos fueron acreditados sólo parcialmente, sin embargo, ello es suficiente para concluir en base a los indicios y/o evidencias que se allegaron al expediente, que existió violación a derechos humanos del mencionado VARGAS AMAYA, en base a lo siguiente:

Aunque no quedó fehacientemente acreditada la detención que afirma Q, que tuvo lugar el 06 de agosto de 2007, ya que no fue posible el desahogo de prueba directa ó evidencia irrefutable de que ésta haya tenido lugar, así como tampoco que se le hayan inflingido golpes al momento de su sometimiento, si existen indicios que hacen presumir la existencia de los hechos, ya que la parte quejosa es muy precisa en cuanto al día de la detención, que concreta el 6 de agosto de 2007, afirmando además que el día 7, refiriéndose desde luego al día siguiente, fue su hija V2 a sacarlo y le cobraron \$500.00 de multa y no le dieron recibo de pago; siendo dicha afirmación tan precisa en cuanto al tiempo de detención y liberación que debe tomarse como expresión cierta y autentica del hecho, al menos de la detención.

Luego entonces, al tenerse por presuntamente cierta la detención, sometimiento y retención en separos del nieto de la ocurrente, es necesario ocuparse de la diversa cuestión relativa al cobro de multas por infracciones administrativas, sin realizarse la expedición del recibo oficial correspondiente, ó al menos un recibo informal expedido en forma provisional en tanto se documenta el pago en forma regular, ya que en el caso concreto, la quejosa afirma que su hija V2, al sacar al día siguiente a su sobrino, pagó la cantidad de \$500.00, por concepto de multa, sin que le hayan expedido el recibo y al recabar el testimonio de ésta, informó que efectivamente *“ella es tía y madrina del C Luís Alfonso Vargas Amaya y tuvo conocimiento que el día que lo detuvieron, el 06 de agosto pasado (2007), fue golpeado al interior de la cárcel seccional de Creel por elementos de policía al interior de separos, lo cual le dijo hasta que habían llegado a la casa, por lo cual no pudieron hacer nada y que cuando lo sacó de la cárcel le cobraron \$500.00 de multa por borrachera sin darle recibo, ya que le dijo el oficial de barandilla que no tenían formatos de registro, diciéndole que llegaban mas tarde de Bocoyna, dándose varias vueltas y nunca le dieron recibo alguno y que ésta inconforme tanto con el trato que le dieron a su sobrino, así como el cobro de multa sin comprobar”*.

De lo anterior se colige, ahora si con evidencia directa que a juicio de éste organismo tiene un valor probatorio que efectivamente fue enterado el pago de la mencionada cantidad de dinero por concepto de multa y no expidieron el recibo correspondiente, lo que se refuerza con el hecho de que no existen registros ni siquiera del ingreso a separos del infractor mencionado, menos de la forma en que se redimió la sanción respectiva, ya que se advierte que no fue aperturado el procedimiento administrativo para calificar y/o sancionar la infracción cometida por el detenido, ya sea por omisión ó negligencia de la persona que funge como alcaide ó encargado de barandilla de la cárcel pública del seccional de Creel, ó bien obedece a una practica administrativa perniciosa, pero sea una situación o la otra, implica una doble falta que debe investigarse, además de corregirse para que no sea recurrente en detrimento de la administración pública y en perjuicio de la comunidad en general.

No pasa desapercibido que existe una evidente contradicción entre el dicho de la quejosa y la información de la autoridad, ya que ésta pretende sustentar su informe en una total ignorancia del asunto, so pretexto de que los mencionados hechos ocurrieron ó debieron haber ocurrido en la anterior administración municipal, la que concluyó su gestión el 09 de octubre de 2007, razón por la cual se carecía de la información pertinente, ya que no fue posible encontrar en los registros de remisiones, la detención del citado en la fecha que reclama su abuela, anexando sólo registros de remisiones diversas, una anterior del 29 de julio de 2007 y otra posterior del 17 de octubre del mismo año, sin que haya sido posible recabar la información por no haberse encontrado, a pesar de los múltiples requerimientos que para ello se realizaron, inclusive en forma personal y directa con el C. HECTOR RAÚL ESTRADA PARRA, a la sazón Director de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna.

En base a lo anterior, al haber actuado la autoridad preventiva en cumplimiento al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, aunque se reitera que es negado por ésta, al carecerse de los registros pertinentes, era necesario que se hubiesen solventado cuestiones fundamentales para salvaguardar el derecho del gobernado, a saber;

a).- Que una vez detenido fuera presentado ante el juez calificador, Director de Seguridad Pública o Comandante en su caso, para que se determinara su ingreso a separos y se iniciara el procedimiento que se establece en los artículos 34 a 41 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna, es decir, que se le hiciera saber la causa o motivo de su detención, la fijación de una audiencia para calificar su infracción, en caso de estado de ebriedad, se le practicara un examen médico para que se determinara el tiempo de su recuperación a efecto de fijar el inicio del procedimiento.

b).- Una vez realizado el procedimiento anterior y se concluyera que debería cumplir con determinado tiempo de arresto para redimir la infracción cometida, ó en su caso aplicar la correspondiente sanción pecuniaria, a efecto de cumplir con la infracción cometida, debió haberse determinado la cuantía de ésta, tomando en consideración la especial situación étnica, socioeconómica y cultural del infractor, a efecto de no rebasar los rangos que impone el artículo 21 de la Constitución General de la República, tratándose de indígenas ó jornaleros, como en el caso concreto corresponde, en relación

con el artículo 70 del Código Municipal del Estado y el numeral 47 del citado Reglamento, ya que de primera intención se advierte que la multa impuesta excede en mucho el monto que debiera aplicarse conforme a los criterios legales contenidos en los dispositivos legales señalados, ya que no debe exceder de un día de salario o jornal cuando se trate de trabajadores no asalariados u obreros o jornaleros, como en la especie ocurre.

Por lo anterior, con absoluta independencia de que no se haya acreditado con prueba directa la detención del afectado, sino sólo inferido en base a indicios y a partir de ahí, retomar el curso lógico de la reclamación en cuanto a que al ser liberado se pagó por parte de una pariente, la cantidad de dinero que se indica por concepto de multa por ebriedad, que aunque no fue aceptada, ni negada por parte de la autoridad, la que sustenta su información en la inexistencia de registros, es por ello que debe operar la presunción a favor de la impetrante, al omitir la autoridad administrativa correspondiente el cumplimiento de la obligación que le resulta de las disposiciones antes referidas, cuando no existe causa, motivo o razón que imposibilite la implementación de los medios eficaces y adecuados para el registro de ingresos y demás circunstancias inherentes, como el tiempo de retención, la calificación de la infracción y la forma de redención ó pago, ya que se advierten mecanismos muy anticuados en cuanto a la documentación y/o comprobación de las detenciones y todas sus consecuencias, máxime que en el organigrama de la autoridad municipal de marras, aparece como Dirección de Seguridad Pública, lo que implica que debe de tener empatada la infraestructura y equipo necesario para cumplir eficientemente con su función legal, no siendo suficiente la indisponibilidad de recursos presupuestales, ya que la normatividad aplicable, concretamente el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna, fue aprobado por el órgano de gobierno municipal, el H. Ayuntamiento de Bocoyna, en sesión extraordinaria que tuvo verificativo el 06 de abril del 2002, publicado en Periódico Oficial del Estado el sábado 15 de junio de 2002, por acuerdo 111 emitido por el Titular del Ejecutivo Estatal el 30 de mayo de 2003, por lo que no es dable que la propia autoridad que se impone una reglamentación en ejercicio de las facultades que derivan del artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos la vulnere en perjuicio de su población, ya que si el mismo Reglamento es el sustento para que la autoridad limite la actividad de los particulares e imponga las sanciones que derivan de su incumplimiento, no se disponga de los medios adecuados para la defensa jurídica de los mismos infractores, ya que es una cuestión inherente a la facultad sancionadora de la autoridad, por lo que su limitación constituye una vulneración injustificable a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, caso concreto del C. V.

En éste caso es necesario hacer extensivo el análisis sobre la afectación al servicio público, al concretizarse actos y faltas contra el debido funcionamiento a la función pública, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que con absoluta independencia de la afectación a un derecho de ejercicio individual, que incide en la esfera jurídica de una persona, concretamente de VARGAS AMAYA, al no registrarse el ingreso correspondiente, existe la posibilidad de que dicho cobro se torne indebido al no enterarse a la hacienda pública, en detrimento al patrimonio municipal, situación que también deberá investigarse y en su oportunidad corregirse

Con tal proceder, resulta que los servidores públicos encargados de la custodia del afectado, vulneraron diversas disposiciones legales que regulan la prestación y/o operación de los servicios de seguridad pública contenidos en el Código Municipal, en concreto el artículo 69 fracciones I, II, IV y VI, que a la letra dicen: "La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: I.- Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio; II.- Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve y VI.- Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia."

Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que desarrolla plenamente, la organización y funcionamiento de las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado, estatuye diversos principios básicos para la prestación de un eficaz servicio en la materia, dentro de las que podemos invocar el artículo 5 que refiere dentro de sus principios rectores; la legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales, en el caso específico, las inconsistencias evidenciadas se traducen en una falta al primero y tercero de los principios referidos.

Incurriendo en un incumplimiento a la obligación que como servidores públicos les impone el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua: *"... Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..."*. Por su parte, el último párrafo del mismo numeral establece: *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede."*

CUARTA: Por lo anterior es que se considera fundada la queja interpuesta por la C. **Q.**, toda vez que fueron violados los derechos humanos de **V.**, en la especie de derecho a la legalidad y seguridad jurídica, habida cuenta que aunque pudiera considerarse correcta la intervención inicial de la Policía Seccional de Creel, al haber sido detenido por la comisión de faltas administrativas, sin embargo el omitir un adecuado registro de su ingreso a separos y la consecuente inexistencia documentaria de la sanción pecuniaria impuesta, que generó el reclamo de la quejosa, en cuanto a que había sido desposeído ilegítimamente de una cantidad de dinero, al no haberse enterado a la hacienda pública, debiendo cobrar relevancia dicha afirmación, generando una presunción a su favor, en virtud de la inexcusable omisión de la autoridad municipal de disponer de los instrumentos necesarios, así como de las formas comprobatorias de la imposición de multas, para que puedan impugnar la medida, a la luz de los rangos que para éste tipo de sanciones prevé el artículo 21 de la Carta Magna, en los términos contenidos en el cuerpo de la presente.

En base a lo anterior, se considera pertinente instar a la superioridad de los servidores públicos involucrados, en este caso al Presidente Municipal, para efecto de que provea en la esfera administrativa de su competencia, los cambios y modificaciones a prácticas y procedimientos que se tienen instaurados en la Dirección de Seguridad Pública, ello para no faltar a los principios de legalidad y eficiencia en la prestación del servicio y con el objeto de redundar en una mejor protección a los derechos humanos de las personas que son privadas de la libertad.

En tal contexto, por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se considera procedente emitir la siguiente:

IV. - RECOMENDACIÓN.

UNICA: A Usted C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Bocoyna, a efecto de que provea en el área de prefectura ó ingresos de la Dirección de Seguridad Pública, tanto en la cabecera municipal, así como en las cárceles seccionales, de los sistemas adecuados para que las personas detenidas sean sometidas al procedimiento administrativo de calificación de las infracciones que se les atribuyen, a efecto de que se vincule la aplicación de la sanción que corresponda, así como la existencia de registros de ingresos adecuados, donde se establezcan las causas de detención, día y hora de remisión, calificación de la infracción y la sanción impuesta, además de la documentación fehaciente de las multas cobradas y la expedición de los recibos

oficiales, a efecto de corregir practicas administrativas perniciosas, con el objeto de prevenir casos como el de análisis.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. **Q.** Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. **LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS. Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.-**

c.c.p. Gaceta de este Organismo.